

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.



Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—Ley de 28 de Noviembre de 1857.—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernández, calle de la Cárcaba, número 5, al precio de 10 reales mensuales para fuera franco de porte y 8 en la ciudad llevado a domicilio. En dicha Imprenta se admiten los anuncios, á real por linea. La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta y real familia, continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 12 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Dirección general de Telégrafos.
Negociado 7.

Ilustrísimo señor: Conviniendo al servicio ampliar la instrucción de 22 de Octubre último para el cumplimiento del real decreto de 30 de Marzo de 1864, que concede facilidades en el establecimiento de estaciones telegráficas por cuenta de las Diputaciones provinciales, Municipios y particulares, haciendo la extensión a las de temporadas de baños; S. M. la Reina (Q. D. G.). de acuerdo con lo propuesto por V. I., y de conformidad con lo informado por la Junta superior facultativa del cuerpo de Telégrafos y con la Ordenación general de Pagos, se ha dignado aprobar las variaciones en ella introducidas, y que reformada se publique nuevamente.

De real orden fecho a V. I. para su conocimiento y demás efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años Madrid 7 de Mayo de 1867.—

González Brabo.—Señor Director general de Telégrafos.

INSTRUCCION QUE SE CITA EN LA ANTERIOR REAL ORDEN.

Artículo 1.º Las solicitudes para establecer estaciones telegráficas se dirigirán á S. M. por conducto del Gobernador de la provincia á que corresponda la localidad en que hayan de situarse, y expresarán precisamente la clase de servicio á que los solicitantes aspiren, que no podrá ser otro que limitado, de dia completo ó permanente. El Gobernador informará cuanto sobre el particular crea conveniente, dando su opinión acerca de las garantías que para el cumplimiento de su compromiso ofrecen los solicitantes.

Art. 2.º La Dirección general de Telégrafos, en vista de las referidas solicitudes que los Gobernadores remitirán al Jefe de dicho centro directivo, y si la iluminaria que puede tener en la red telegráfica la estación que se solicita no fuese perjudicial á la misma, fijará y hará conocer al solicitante la cantidad y mobiliario que según el cuadro adjunto será necesaria para su instalación y entretenimiento, así como el importe de la construcción y conservación del ramal que ha de unirla á la red general, si este fuese necesario, según la posición de la localidad de que se trate.

Art. 3.º Enterado el solicitante, caso de conformidad, manifestará si está dispuesto á garantir y sufragar el gasto inmediato de la instalación, el del servicio y entretenimiento, y el alquiler del local de la estación, todo al menos por un año, tiempo mínimo por que se harán estas concesiones.

Art. 4.º Si los firmantes de la solicitud fueran las Diputaciones ó Ayuntamientos, la garantía será la aprobación de los presupuestos en que incluyan los gastos de que se trata.

Art. 5.º Dada cuenta al Gobierno de estar cumplidas las anteriores prescripciones, concederá el establecimiento de la estación, procediéndose en su consecuencia á formalizar el correspondien-

do abjeto col. sb. oq. tq. sb. satisfecho contrato gubernativamente ante el Gobernador de la provincia cuando se trate de Diputaciones ó Ayuntamientos, y por escritura pública cuando se trate de particulares; expresándose en ambos casos que aceptan y se sujetan á quanto esta instrucción previene. Los Gobernadores remitirán á la Dirección general de Telégrafos copia del contrato, en que harán constar se hallan aseguradas las garantías que exige el real decreto de 30 de Marzo de 1864. Los gastos de la escritura y su copia serán de cuenta del solicitante.

Art. 6.º La ejecución de todos los trabajos necesarios hasta la apertura de la estación se efectuará bajo la dirección del funcionario que designe el cuerpo de Telégrafos, cuyos gastos, como todos los demás que se originen hasta dejar instalada la estación, serán sufragados por los solicitantes. Con este objeto, y designado que sea el funcionario que deba llevar á cabo los trabajos, de cuyo nombramiento se dará traslado á los solicitantes, estos le entregarán la suma de 50 escudos ó lo que se considere necesario, si bien el presupuesto que se formará si fuere de mayor cuantía, y de cuya inversión deberá rendirles cuenta justificada.

Art. 7.º Si la estación solicitada fuese una de las suprimidas, el material de instalación para la estación y trozo de ramal que le corresponda, si fuera del Estado, se subastará, concediendo al solicitante el derecho de tanteo.

Art. 8.º El personal que haya de prestar el servicio en estas estaciones, y el de vigilancia de los ramales si los hubiese, pertenecerá precisamente al cuerpo de Telégrafos, cuyo Director general destinará el que corresponda á cada una con arreglo al que se fija en el cuadro adjunto.

Art. 9.º Los haberes del referido personal se satisfarán el último día de cada mes por el concesionario, quien entregará al Subinspector de la sección en cuya trayecto se halle encallada la

estación solicitada, en la estación más próxima en distancia al punto en que se sitúa el punto de instalación, y en la que se halla la estación solicitada, valiéndose al efecto de giro ó de los medios que crea convenientes á su objeto y por trimestres adelantados, la cuarta parte de lo presupuestado para entretenimiento en el cuadro que se acompaña.

Art. 10. El servicio de las estaciones y ramales, y el personal que en ellos lo presta, se sujetará á las preventivas de esta instrucción, y dependiendo unas y otros exclusivamente de la Dirección general de Telégrafos tendrán las mismas obligaciones y responsabilidades que las pertenecientes al Estado, y prestarán su servicio con arreglo á los reglamentos y prescripciones vigentes.

Art. 11. La Dirección general preverá por lo tanto a estas estaciones, lo mismo que a las demás del Estado, de todo lo necesario para su entretenimiento y servicio.

Art. 12. Serán, sin embargo de cuenta de los concesionarios, el entretenimiento del móvil que deben conservar siempre en buen estado, así como el esterado en el invierno y cortinas en verano; los gastos de escritorio, combustible y alumbrado, ó los satisfarán en especie al principio de cada mes, ó los entregará en metálico al telegrafista ó encargado con arreglo á la cantidad que fijará la Dirección general para cada mes según las estaciones, y que no excederá anualmente de la que se señala para este objeto en el cuadro que se acompaña.

Art. 13. El pago de los derechos de expedición de los despachos de correspondencia interior se hará por los expedidores en metálico con arreglo á tarifa, y su importe, comprobado por el talonario correspondiente, será entregado por el Jefe de la estación mensualmente en la Depositaría de la Diputación. Ayuntamiento ó empresa respectiva teniendo carta de pago por duplicado. Los despachos oficiales pagarán lo mismo que los privados; pero tendrán derecho de prioridad en la tra-

nación. Los despachos referentes al servicio no pagarán cantidad alguna.

Art. 14. Respecto á la correspondencia internacional, se satisfará por los expedidores en metalico la tasa correspondiente al trayecto español, y en sellos de telégrafos la que corresponda al trayecto extranjero; el importe por el primer concepto se entregará también por el Jefe de la estación como se establece en el artículo anterior, pero obteniendo otra carta de pago por duplicado.

Art. 15. Los Jefes de las estaciones rendirán á la Dirección general (Negociado 5º) cuenta mensual por correspondencia interior, y otra por internacional, de las cantidades recaudadas, acompañando como justificantes los despachos originales y los duplicados de facturas de pago.

Art. 16. Examinadas que sean estas cuentas en la Dirección general, dará conocimiento la misma al concesionario de su aprobación e reparos por el más o el menos que haya sido cobrado de lo que correspondía según tarifa; si lo cobrado hubiere sido de más, se deducirá de la primera entrega que vuelva a hacerse; y si hubiere sido de menos, el encargado de la estación reintegrará al concesionario la diferencia, cargándose el importe de ésta en la primera cuenta que rinda.

Art. 17. Cuando en un quinquenio liquidado resulte que los rendimientos de la estación son ya mayores que los gastos, se rescindirá el contrato, y la estación quedará de cuenta del Estado, que reintegrará al concesionario el importe de la cantidad con que contribuyera á la instalación, deduciendo de ella el exceso de los rendimientos sobre lo gastado en el resfido quinquenio. Esto no es aplicable al caso en que se trata de empresas ó establecimientos públicos ó privados por sus mejores garantías de constancia en los productos.

Art. 18. El movimiento del personal que la Dirección general disponga respecto á las estaciones lo comunicará al concesionario en los mismos términos que respecto al del Estado, lo hace á la Ordenación general de Pagos; en los relevos por traslaciones, el saliente percibirá sus haberes hasta el mismo día de la entrega, y el entrante empezará á percibirlas desde el dia siguiente.

Art. 19. Si por circunstancias especiales dispusiere el Gobierno que una de estas estaciones aumentase las horas de servicio, ó nombrase para ellas más personal que el fijado en el cuadro que se acompaña, el exceso de gasto será de cuenta del Estado; si por el contrario, dispusiere el Gobierno la suspensión del servicio en alguna de estas estaciones durante un tiempo determinado ó indefinido, el concesionario no seguirá que satisfacer más gasto que el del alquiler del local en dicho tiempo. Si la suspensión fuese sólo respectiva al servicio privado, continuando parcial oficial, este no será de pago por el trayecto es-

pañol, y todos los gastos serán de cuenta del Estado.

Art. 20. Si los concesionarios faltaren á las obligaciones que esta instrucción les impone, se anularán la concesión, previo el expediente oportuno, quedando á beneficio del Estado todo el material telegráfico, y entregando a aquellos el mobiliario tal como se encuentra.

Art. 21. Todo lo prescrito en los artículos precedentes es aplicable á las estaciones de temporada de baños, pero debiendo entenderse en este caso: primero, que el gasto inicial por su instalación y establecimiento se satisfará solo la primera vez que se verifique montando y desmontando la estación, si así conviniere al concesionario en los años sucesivos, el mismo auxiliar o telegrafista que sea destinado á servir en ella, sin más retribución que el haber personal que le corresponda, y el abono por el solicitante de los gastos que esto pueda originarle; segundo, que la cantidad

señalada por pago de los objetos de entretenimiento y servicio de que segun el artículo 11 proveerá el cuerpo, deberá de satisfacerse por trimestres alternados, como previene el artículo 9º, se prorrateará por el número de meses que permanezca en servicio la estación.

Se entiende por invierno desde 1º de Octubre á fin de Marzo; si el establecimiento se traslade en el invierno el solicitante al satisfacerle lo que se graticación una mitad más de haber; y cuarto, que serán de cargo del concesionario los gastos que por conducción personal en sus viajes de ida y regreso se ocasionen al personal destinado á la estación, segun lo marcado en el cuadro adjunto, previa cuenta justificada que le rinda el encargado de la misma; si

Art. 22. La Dirección general de Telégrafos queda encargada de cumplir y hacer cumplir las condiciones de cada contrato que se considera principia á regir á partir del dia en que la estación quede abierta al servicio.

Cuadro que expresa los gastos de instalación y entretenimiento de las estaciones segun el diferente servicio que prestan.

ESTACIONES DE SERVICIO LIMITADO:

HORAS DE SERVICIO:

De nueve á doce de la mañana y de dos á siete de la tarde. Los días festivos solo de dos á siete de la tarde.

Total que debe entregar el concesionario para el establecimiento de la estación.

Mobiliario que debe suministrarse al concesionario:

Un sillón para el telegrafista. — Un lintero. — Una salvadera. — Un quinque

con pantalla. — Un cartapacio. — Una mesa de pino forzada de hole, con cajon y cerradura, de un metro 25 centímetros de largo por 0'85 de ancho. — Cuatro sillas. — Un candelero. — Una bandeja. — Dos vasos. — Una botella de cristal. — Un cántaro. — Un orinal. — Un brasero con farima y hadila. — Un perchero. — Un armario. — Un reloj de pared.

Gastos permanentes — PERSONAL:

Un Telegrafista segundo. 500
Un Ordenanza. 250

MATERIAL:

Escritorio, alumbrado y combustible. 100

Entretenimiento del aparato, pilas y demás accesorios; papel-cinta, sulfato y toda clase de impresos para la trasmisión y recepción. 80

Total. 2.330

Escudos. Gastos permanentes. — PERSONAL.

Un Jefe de estación de la clase de Auxiliar. 700
Dos Telegrafistas segundos. 1.000
Dos ordenanzas. 500

MATERIAL:

Escritorio, alumbrado y combustible. 250

Entretenimiento del aparato, pilas y demás accesorios; papel-cinta, sulfato y toda clase de impresos para la trasmisión y recepción. 80

Total. 2.330

Resumen del gasto permanente.

LIMITADO:

Personal. 750
Material. 180

DIA COMPLETO:

Personal. 1.350
Material. 230

PERMANENTE:

Personal. 2.200
Material. 330

NOTAS. No puede fijarse el gasto de instalación respecto á los ramales porque depende de su situación y longitud.

El permanente de estos tamposco puede decirse sin saber su longitud, aunque si que exigen un celador con 300 escudos anuales por cada 10 kilómetros y 12 anuales por kilómetro para su conservación y entretenimiento.

Madrid 7 de Mayo de 1867. — Aprobado por S. M. — Es copia. — Salustiano Sánchez Arribalzaga Alcalde de Oficinas

(Gaceta del 3 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN. En virtud de lo dispuesto en el real decreto de 25 de Abril último suprimiendo la Imprenta Nacional, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que se saquen á la venta en pública subasta todos los útiles y efectos correspondientes al departamento de imprenta en dicho establecimiento, con arreglo al adjunto pliego de condiciones.

De orden de S. M. lo comunicó á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1º de Junio de 1867. — González Brabó, Señor Subsecretario de este Ministerio.

Pliego de condiciones bajo las cuales se sacan á la venta en pública subasta todos los útiles y efectos correspondientes al departamento de imprenta en dicho establecimiento.

El remate se verificará el dia 22 de Junio de 1867.

del mes actual, á las dos de la tarde, en este Ministerio, bajo la presidencia del Subsecretario del mismo y ante Notario público.

2. Los que deseen tomar parte en la subasta, presentarán sus proposiciones hasta las dos y media del citado dia, verificándose precisamente en aquellos cerrados con sujeción al modelo que se expresará.

3. Estas proposiciones podrán hacerse bien por todos los efectos que se subastan, bien por cada uno de ellos, ó bien por todos los que existen de cada especie.

4. Para poder tomar parte en la subasta es preciso que el rematante acompañe á su proposición una carta de pago de la Caja general de Depósitos, importante el 10 por 100 del valor de los efectos que comprenda su proposición. Este documento se devolverá en el acto después de terminada la subasta a aquéllos cuyas proposiciones no hayan sido admitidas; debiendo quedar á responder del compromiso contraido el respectivo á la persona á cuyo favor sean adjudicados.

5. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales se abrirá nueva licitación, únicamente entre sus autores, por espacio de un cuarto de hora.

6. Los efectos á que se refiere este pliego y los tipos que se han fijado para la subasta estarán de manifiesto en el mismo establecimiento todos los días no feriados, desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.

7. No se admitirá proposición que baje del tipo de licitación.

8. Hecha la adjudicación al mejor postor ó postores relativamente á los efectos que se enajenan, entregáran aquellos desde luego su importe en la Caja general de Depósitos á la orden del señor Ordenador de Pagos del Ministerio de la Gobernación.

9. El remate no podrá considerarse definitivo hasta que recaiga la aprobación de S. M.

10. Los gastos de expediente y demás necesarios serán de cuenta del rematante.

Madrid 1.º de Junio de 1867.—González Brabo.

Modelo de proposición.

Don N.... vecino de, que vive, entrado del pliego de condiciones publicado por el dia ..., tiene ..., en la *Gaceta ó Diario de Avisos*, se compromete a pagar por (Aqui debe expresar detalladamente los objetos á que se centra y la cantidad, en letra, que ofrezca por cada uno de ellos.)

(Fecha y firma del interesado.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Sección de Fomento.

Agricultura.—Cria caballar.—Circular.

El Comandante segundo Jefe del deposito de Valladolid, don Luis de Arjona, me ha dirigido en 8 del actual la comunicacion siguiente:

Debiendo quedar cerradas las paradas provinciales del Estado y pendientes de este depósito, el dia 22 del actual, con arreglo á las instrucciones recibidas del exelentísimo Señor Director general de caballería y cría caballar, tengo

el honor de participarlo á V. S. por si se sirve ordenar se publique en el *Boletín oficial* para conocimiento del público.

Lo que efectivamente se hace notorio para que tenga la debida observancia lo dispuesto por la Dirección general de caballería y cría caballar, por parte de aquellos establecimientos á que se refiere.

Zamora 13 de Junio de 1867.—Juan Pérez Rey.

Condiciones y documentos que tienen que acompañar á las solicitudes para aspirar á la plaza de Alcaide de la cárcel de Villalpando.

Tener la edad no menor de treinta y cinco años, lo cual se justificará con diente bautismo legalizada.

Partida de matrimonio si fuere casado.

Certificación expedida por las autoridades del pueblo de su naturaleza, en la que conste su moralidad, bien concepto público, y no hallarse procesado.

Acompañarán también documentos suficientes á acreditar si tienen bienes, ó en caso de no tenerlos, presentarse con personas de garantía que respondan, y si fueren licenciados del ejército su licencia absoluta.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Contaduría provincial.—Subastas.

Bajo las condiciones que se establecieron en el periódico oficial de esta provincia del 6 y 13 del mes de Abril, se anuncia por trávez la subasta de la impresión del *Boletín oficial* de la misma, para el año económico de 1867-68, sirviendo de tipo la suma de 4.297 escudos en que se halla subastado este servicio en el año actual.

El dia 23 del mes corriente a las doce en punto de la tarde, tendrá lugar el remate ante mi autoridad con asistencia de los señores Diputado provincial, Secretario de este Gobierno, Contador de fondos provinciales y Escribano de actuaciones.

Lo que se hace público para los que deseen tomar parte en la indicada subasta. Orense 6 de Junio de 1867.—El Gobernador, Lucas G. de Quiñones.

COMISARIA DE GUERRA DE ZAMORA.

Relación que comprende seis fibramientos por gratificaciones a la citada Comisaría á saber:

— 1.º Febrero 1867.—Alcalde de Zamora.

2.º Febrero 1867.—Alcalde de Zamora.

3.º Febrero 1867.—Alcalde de Zamora.

4.º Febrero 1867.—Alcalde de Zamora.

5.º Febrero 1867.—Alcalde de Zamora.

6.º Febrero 1867.—Alcalde de Zamora.

7.º Febrero 1867.—Alcalde de Zamora.

8.º Febrero 1867.—Alcalde de Zamora.

9.º Febrero 1867.—Alcalde de Zamora.

10.º Febrero 1867.—Alcalde de Zamora.

11.º Febrero 1867.—Alcalde de Zamora.

12.º Febrero 1867.—Alcalde de Zamora.

13.º Febrero 1867.—Alcalde de Zamora.

14.º Febrero 1867.—Alcalde de Zamora.

15.º Febrero 1867.—Alcalde de Zamora.

16.º Febrero 1867.—Alcalde de Zamora.

17.º Febrero 1867.—Alcalde de Zamora.

18.º Febrero 1867.—Alcalde de Zamora.

19.º Febrero 1867.—Alcalde de Zamora.

20.º Febrero 1867.—Alcalde de Zamora.

21.º Febrero 1867.—Alcalde de Zamora.

22.º Febrero 1867.—Alcalde de Zamora.

23.º Febrero 1867.—Alcalde de Zamora.

24.º Febrero 1867.—Alcalde de Zamora.

25.º Febrero 1867.—Alcalde de Zamora.

26.º Febrero 1867.—Alcalde de Zamora.

27.º Febrero 1867.—Alcalde de Zamora.

28.º Febrero 1867.—Alcalde de Zamora.

29.º Febrero 1867.—Alcalde de Zamora.

30.º Febrero 1867.—Alcalde de Zamora.

31.º Febrero 1867.—Alcalde de Zamora.

32.º Febrero 1867.—Alcalde de Zamora.

33.º Febrero 1867.—Alcalde de Zamora.

34.º Febrero 1867.—Alcalde de Zamora.

35.º Febrero 1867.—Alcalde de Zamora.

36.º Febrero 1867.—Alcalde de Zamora.

37.º Febrero 1867.—Alcalde de Zamora.

38.º Febrero 1867.—Alcalde de Zamora.

39.º Febrero 1867.—Alcalde de Zamora.

40.º Febrero 1867.—Alcalde de Zamora.

41.º Febrero 1867.—Alcalde de Zamora.

42.º Febrero 1867.—Alcalde de Zamora.

43.º Febrero 1867.—Alcalde de Zamora.

44.º Febrero 1867.—Alcalde de Zamora.

45.º Febrero 1867.—Alcalde de Zamora.

46.º Febrero 1867.—Alcalde de Zamora.

47.º Febrero 1867.—Alcalde de Zamora.

48.º Febrero 1867.—Alcalde de Zamora.

49.º Febrero 1867.—Alcalde de Zamora.

50.º Febrero 1867.—Alcalde de Zamora.

51.º Febrero 1867.—Alcalde de Zamora.

52.º Febrero 1867.—Alcalde de Zamora.

53.º Febrero 1867.—Alcalde de Zamora.

54.º Febrero 1867.—Alcalde de Zamora.

55.º Febrero 1867.—Alcalde de Zamora.

56.º Febrero 1867.—Alcalde de Zamora.

57.º Febrero 1867.—Alcalde de Zamora.

58.º Febrero 1867.—Alcalde de Zamora.

59.º Febrero 1867.—Alcalde de Zamora.

60.º Febrero 1867.—Alcalde de Zamora.

61.º Febrero 1867.—Alcalde de Zamora.

62.º Febrero 1867.—Alcalde de Zamora.

63.º Febrero 1867.—Alcalde de Zamora.

64.º Febrero 1867.—Alcalde de Zamora.

65.º Febrero 1867.—Alcalde de Zamora.

66.º Febrero 1867.—Alcalde de Zamora.

67.º Febrero 1867.—Alcalde de Zamora.

68.º Febrero 1867.—Alcalde de Zamora.

69.º Febrero 1867.—Alcalde de Zamora.

70.º Febrero 1867.—Alcalde de Zamora.

71.º Febrero 1867.—Alcalde de Zamora.

72.º Febrero 1867.—Alcalde de Zamora.

73.º Febrero 1867.—Alcalde de Zamora.

74.º Febrero 1867.—Alcalde de Zamora.

75.º Febrero 1867.—Alcalde de Zamora.

76.º Febrero 1867.—Alcalde de Zamora.

77.º Febrero 1867.—Alcalde de Zamora.

78.º Febrero 1867.—Alcalde de Zamora.

79.º Febrero 1867.—Alcalde de Zamora.

80.º Febrero 1867.—Alcalde de Zamora.

81.º Febrero 1867.—Alcalde de Zamora.

82.º Febrero 1867.—Alcalde de Zamora.

83.º Febrero 1867.—Alcalde de Zamora.

84.º Febrero 1867.—Alcalde de Zamora.

85.º Febrero 1867.—Alcalde de Zamora.

86.º Febrero 1867.—Alcalde de Zamora.

87.º Febrero 1867.—Alcalde de Zamora.

88.º Febrero 1867.—Alcalde de Zamora.

89.º Febrero 1867.—Alcalde de Zamora.

90.º Febrero 1867.—Alcalde de Zamora.

91.º Febrero 1867.—Alcalde de Zamora.

92.º Febrero 1867.—Alcalde de Zamora.

93.º Febrero 1867.—Alcalde de Zamora.

94.º Febrero 1867.—Alcalde de Zamora.

95.º Febrero 1867.—Alcalde de Zamora.

96.º Febrero 1867.—Alcalde de Zamora.

97.º Febrero 1867.—Alcalde de Zamora.

98.º Febrero 1867.—Alcalde de Zamora.

99.º Febrero 1867.—Alcalde de Zamora.

100.º Febrero 1867.—Alcalde de Zamora.

Noticia de las compras verificadas en dicho mes para dicho servicio, con expresión del número de litros y kilogramos de cada especie que se menciona, nombre de los vendedores y puntos donde aquellas se han verificado.

DÍAS	PUEBLOS.	NOMBRES DE LOS VENDEDORES.	ACEITE.	PIEZAS	TOTAL.
			LITROS.	de CINTA.	ESCUDOS.
100	Juan Ruiz.	100	2	100	52.300
100	José Fernandez.	2			1.000
					53.300

TOTAL. 100 2 53.300

Zamora 12 de Junio de 1867.—El Administrador, Celestino Sanchez.—V. R.

Noticia de las compras verificadas en dicho mes para dicho servicio, con expresión del número de fanegas de cada especie que se menciona, nombres de los vendedores y puntos donde aquéllas se han verificado.

DÍAS	PUEBLOS.	NOMBRES DE LOS VENDEDORES.	FANEGAS.	FANEGAS de TRIGO.	QUINTAL METRICO de CEBADA.	QUINTAL METRICO de PAJA.	PRECIO.	TOTAL.
							ESCUDOS.	ESCUDOS.
6	Zamora.	Don Antonio Alonso.	200	200	500	500	5.100	1020
6	Id.	El mismo.	600	600	1200	1200	2.700	1620
6	Id.	El mismo.	300	300	600	600	1.086	325.800
								2965.800

Zamora 14 de Junio de 1867.—El Factor, P. A. Pedro Cebrian.—V. R.—El Comisario de Guerra Inspector, Mariano del Alcazar.

ANUNCIOS OFICIALES.

Se halla vacante la plaza de Médico Cirujano titular de la villa de Távara, su dotación consiste en doscientos escudos satisfechos por el Ayuntamiento por trimestres vencidos de fondos municipales, por la asistencia gratuita de setenta familias pobres.

Los aspirantes a ella dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde de dicha villa en el término de treinta días, contados desde el en que se inserte este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, advirtiéndose que el agraciado quedará sujeto á cuanto se previene en la ley de sanidad y reglamento orgánico de 9 de Noviembre de 1864, y en completa libertad de hacer contratas particulares con los vecinos pudientes, pero sin que en ello intervenga el Ayuntamiento, que solo le prestará su influencia moral.

Távara 9 de Mayo de 1867.—El Alcalde, Benito Arias.—P. A. D. A.—El Secretario, Esteban Probanza.

Habiéndose acordado por esta corporación y doble número de mayores contribuyentes asociados, con las formalidades que prescribe el Reglamento de 9 de Noviembre de 1864, crear la plaza de Médico Cirujano titular, para la asistencia de setenta familias pobres, de este distrito municipal, en el partido judicial de Fuentesauco, considerado de tercera clase por constar de doscientos diecisiete vecinos, con la dotación anual de dos

cientos escudos pagados por trimestres vencidos de fondos municipales, se anuncia la misma por término de treinta días contados desde la última inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, para que los que pretendan presentar sus solicitudes y relaciones de mérito documentadas conforme al artículo dieciséis de dicho reglamento al presidente de la municipalidad; advirtiendo que el agraciado se contratará por el plazo de tres años, quedando además sujeto á las condiciones del significado reglamento.

Vilafranca 1º de Junio de 1867.—El Alcalde, Ramon Hernandez.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Manuel Jimenez, Secretario.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, Hago saber: Que en el juzgado de concurso necesario de don Antonio Herrero Rodriguez, vecino de esta ciudad, pendiente en este Juzgado de mi cargo, y conforme con lo que dispone el artículo quinientos setenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, he acordado se celebre junta de acreedores el dia ocho de Julio próximo, á las diez de su mañana-

na, para el examen de los créditos, cuyo acto tendrá lugar en la sala de este Juzgado; y con el fin de que llegue a noticia de los acreedores, especialmente de los que no son conocidos,

Libro el presente en Zamora á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete.— Pedro Pascual de la Maza.—D. O. de S. S., Antonio M. Prieto.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

EN LA CAPITAL SERVIDO Á DOMICILIO.	FUERA DE LA CAPITAL FRANCO DE PORTE.
30 reales trimestre.	36 reales trimestre.
60 obolsos semestre.	72 id. semestre.
120 id. un año.	144 id. un año.

La suscripción se hará por lo menos de un trimestre, y esta se pagará adelantada.

El 14 del actual desapareció del pueblo del Perdigón, un pollino de cuatro años, herrado de las manos, pelo negro.

La persona que sepa su paradero,

dará razon á Nicolás Santiago, vecino de Garrapatas, partido de la puebla de Sanabria.